

Art. 48. El Gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de una zona de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados ó por compañías en virtud de concesiones anteriores.

Art. 49. Las expresadas Compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la República Mexicana, sin que dichas subvenciones invaliden la que queda fijada por el presente Contrato, y sin que, por esa circunstancia, sufran la menor alteracion sus prescripciones.

México, Junio trece de mil ochocientos ochenta y uno.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francisco M. de Prieta*.—*I. Pombo*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 13 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 139.—Junio 13 de 1881.

NUMERO 172.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El que suscribe, coronel de caballería del Ejército nacional, ante vd., y conforme á los requisitos que la ley de la materia señala, espera que, con acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se sirva dar sus respetables órdenes á fin de que se le conceda la propiedad literaria de una novela filosófica moral, que ha escrito y lleva por título: "Demófilo y sus hombres á las puertas del desengaño."

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 27 de 1880.—*Lauro Gonzalez*.—Una rúbrica.—Al margen:—Coronel de caballería.—Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado en México á 27 de Agosto de 1880.—*Lauro Gonzalez*.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 27 de Agosto del año próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en aten-

Leyes y decretos.—Tomo XXXVI.—61.



cion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando por entregas, intitulada: "Demófilo y sus hombres á las puertas del desengaño;" entendido de que continuará vd. remitiendo las entregas subsiguientes de la misma á esta Secretaría, y bajo el concepto de que hasta ahora se han recibido únicamente la 1ª y la 2ª.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.  
—Montes.—C. Lauro Gonzalez.—Presente.

Es copia. México, Mayo 28 de 1881.—*J. N. García,*  
oficial mayor.

"Diario Oficial." Número 141.—Junio 15 de 1881.

### NUMERO 173.

#### Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de 50 centavos, cancelado en Guadalajara á 19 de Marzo de 1881 por Juan Santos Ortega.

Ciudadano Ministro de Instruccion pública:

He inventado dos clases de letras, á las que he lla-

mado: Bastarda y Gótica Jaliscienses, segun lo comprueba la certificacion de veinticinco profesores, cuya copia trascibo. Deseo adquirir, conforme á la ley, la propiedad de este trabajo; y por lo mismo, cumpliendo con lo prescrito en los artículos 1349 y relativos del Código civil del Distrito, ocurro á ese Ministerio adjuntando la copia de once modelos que debe depositarse en la Escuela de Bellas Artes, á fin de que sea reconocido legalmente mi derecho, en lo que recibiré gracia y justicia.

Dios y Libertad. Guadalajara, 19 de Marzo de 1881.  
—*Juan Santos Ortega.*—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 19 de Marzo próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística de los once modelos que adjunta de las dos clases de letras que ha inventado, y les ha puesto por nombres Bastarda y Gótica Jaliscienses.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Junio 10 de 1881.



—Por enfermedad del ciudadano Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.—C. Juan Santos Ortega.—Guadalajara.

Es copia. México, Junio 13 de 1881.—*Antonio A. de Medina*, oficial 1º

“Diario Oficial.”—Número 141.—Junio 15 de 1881.

NUMERO 174.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, con el C. Agustin López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, en nombre de la misma Empresa, para la construccion y explotacion de un tramo de vía férrea comprendido entre la plazuela de San Lúcas hasta la hacienda de San Antonio.

Art. 1º Se concede permiso al C. Agustin López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, para que construya un tramo de camino de fierro entre la plazuela de San Lúcas y la hacienda de San

Antonio, pasando por la calzada que parte de la garita de San Antonio Abad.

Art. 2º Dentro de tres meses de la fecha de este Contrato, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, los planos y perfiles del expresado camino.

Art. 3º El tramo á que se refiere esta concesion estará concluido á los diez y ocho meses, contados desde la fecha en que se firme este Contrato; y ántes de seis meses, contados desde la misma fecha, estarán terminados dos kilómetros de vía férrea.

Art. 4º La construccion del tramo será sólida, y estará dotada del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 5º El servicio se hará por traccion de sangre, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que, á juicio de la Secretaría de Fomento, fueren necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía, en la parte construida ó que se construya dentro de los plazos señalados en el art. 3º, serán libres de toda contribucion ó impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesion; limitándose, por la propia Secretaría, la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribucion de



ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la Empresa al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 7º Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud de este Contrato, podrá ella exportar libre de todo derecho hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 8º En el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la vía, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:

## A

En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que

sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

## B

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

## C

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

## D

Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya ex-



propiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 9º Un mes despues de firmado el presente Contrato, la Empresa otorgará en la Tesorería general de la Federacion una fianza por valor de dos mil pesos, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 10. La Empresa queda obligada á lo siguiente:

A

Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotacion, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

B

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de correos.

C

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion por la mitad de las cuotas que correspondan, segun las tarifas comunes.

D

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase,

y uno y medio en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima, seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Art. 11. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 9º en los términos especificados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el prévio permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2º

IV. Por no terminar dos kilómetros á los seis meses de firmado el Contrato, y el camino á los diez y ocho meses.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 12. La Empresa, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los dos mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 13. En caso de caducidad, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal



derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 14. La Empresa queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotacion de los caminos de fierro, así como á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

México, Junio 6 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Agustin López*.

Es copia. México, Junio 6 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 141.—Junio 15 de 1881.

NUMERO 175.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

**REGLAMENTO**

**Y ARANCEL DEL CONSEJO MEDICO-LEGAL.**

Art. 1.<sup>o</sup> El Consejo Médico-Legal es una Corporación que tiene por atribucion principal ilustrar el juicio de los Jueces y Magistrados sobre todas las cuestiones médico-legales que puedan ventilarse ante los tribunales, y que tuvieren un carácter dudoso ó difícil en el sentir de la autoridad respectiva. En consecuencia, recibirá oficialmente todas las consultas que se le hagan, y las contestará tambien por oficio.

Art. 2.<sup>o</sup> Son sus obligaciones las que designa el artículo 89 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.